



Radicación: 2023042079-3-000

Fecha: 2023-03-02 13:49 - Proceso: 2023042079

Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

7.6

Bogotá, D. C., 02 de marzo de 2023

Señores

ISABEL SEVILLANO

Representante Legal o quien haga sus veces / apoderado/ interesado

**COMUNICACIÓN
ACTO ADMINISTRATIVO**

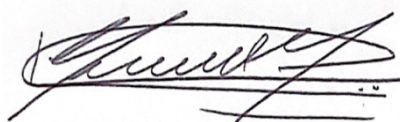
Referencia: Expediente: LAV0047-00-2022

Asunto: Comunicación Auto No. 861 del 17 de febrero de 2023

Cordial saludo,

En atención a lo ordenado en la parte resolutive del acto administrativo: Auto No. 861 proferido el 17 de febrero de 2023 , dentro del expediente No. LAV0047-00-2022, por medio de la presente se COMUNICA el contenido del mismo para su conocimiento y fines pertinentes, para lo cual se establece acceso a la copia íntegra del acto administrativo.

Cordialmente,



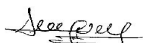
MIGUEL ANGEL MELO CAPACHO

Profesional Universitario

Ejecutores

YOLANDA CAMACHO VIÑEZ

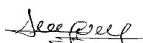
Contratista



Revisor / Líder

YOLANDA CAMACHO VIÑEZ

Contratista





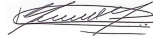
Radicación: 2023042079-3-000

Fecha: 2023-03-02 13:49 - Proceso: 2023042079

Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

Aprobadores

MIGUEL ANGEL MELO CAPACHO
Profesional Universitario



Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

Fecha: 02/03/2023

Proyectó: *Yolanda Camacho Viñez*
Archivase en: LAV0047-00-2022

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



7.6

**EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES DE LA
SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE
LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-**

HACE CONSTAR QUE:

Que dentro del expediente LAV0047-00-2022, se expidió el auto No. 7648 del 09 de septiembre de 2022, la cual ordenó comunicar al (la) Sr(a). ISABEL SEVILLANO, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 42142230.

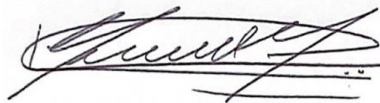
Que en este proceso de publicidad se remitió oficio de comunicación con radicado No 2022205398-2-000, a la dirección de correo electrónico Isabel1976sevilano@hotmail.com el cual fue devuelto con motivo "Constancia de rebote".

Que teniendo en cuenta que no se surtió de forma eficaz la etapa de comunicación y que verificado el expediente no se encontró información adicional sobre el destinatario, se procedió a publicar la comunicación según lo contemplado en el segundo inciso del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

Que, dentro de este mismo expediente, se expidió el Auto No 0861 del 17 de febrero de 2023, el cual también ordenó comunicar al (la) Sr(a). ISABEL SEVILLANO, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 42142230.

Que en aplicación de los principios de publicidad, eficacia, economía, celeridad y debido proceso; y ante el desconocimiento de la información de contacto del destinatario a efectos de comunicar el Auto No 0861 del 17 de febrero de 2023, se procederá a publicarla en la página web de la entidad.

Se expide el presente en Bogotá D.C., siendo los dos (2) días del mes de marzo de 2023.



MIGUEL ANGEL MELO CAPACHO
Profesional Universitario

Expediente: LAV0044-00-2016
Proyectó: Dianamaria Ortiz Londoño – Contratista ANLA
Aprobó: Miguel Angel Melo capacho- Profesional Universitario



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 00861
(17 de febrero de 2023)

“Por el cual se suspenden los términos del trámite de solicitud de modificación de Licencia Ambiental, iniciado mediante Auto 6071 de 1 de agosto de 2022”

LA SUBDIRECTORA DE EVALUACIÓN DE LICENCIAS AMBIENTALES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En ejercicio de sus facultades legales conferidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, los Decretos 3573 del 27 de septiembre de 2011, 1076 del 26 de mayo de 2015 y 376 del 11 de marzo de 2020, las Resoluciones 1957 del 5 de noviembre de 2021 y 2666 del 8 de noviembre de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que mediante comunicación ANLA 2022148920-1-000 del 18 de julio del 2022 y VITAL 0200089999908222007, el señor Fredy Antonio Zuleta Dávila, identificado con cédula de ciudadanía 71.686.758, actuando en calidad de tercer suplente del presidente del Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., identificado con NIT 899.999.082-3, según Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, solicitó a esta Autoridad Nacional, Licencia Ambiental para el proyecto denominado “UPME 04-2014 Refuerzo Suroccidental 500 kV, Proyecto La Virginia - Alférez”, localizado en jurisdicción de los municipios de Pereira, Cartago, Obando, Candelaria, La Victoria, Zarzal, Bugalagrande, Andalucía, Tuluá, San Pedro, Guadalajara de Buga, Pradera, Guacarí, Ginebra, El Cerrito, Palmira y Santiago de Cali, en los departamentos de Risaralda y Valle del Cauca.

Para el efecto, el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., presentó el Estudio de Impacto Ambiental – EIA, acompañado de la documentación requerida en el artículo 2.2.2.3.6.2. del Decreto 1076 de 2015, dentro de la que sobresalen:

- Resolución ST – 859 del 21 de julio del 2021, sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos, obras o actividades, proferida por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del interior, mediante la cual se certificó:

*“(…) PRIMERO. Que **procede** la consulta previa con las siguientes parcialidades indígenas:*

Nº	TIPO	NOMBRE	ETNIA	MUNICIPIO	DPTO	SITUACIÓN
<i>I</i>	<i>Parcialidad Indígena</i>	<i>Kiman Drua (sic)</i>	<i>Embera Chamí</i>	<i>Municipio de Obando, departamento del Valle del Cauca</i>	<i>Valle del Cauca</i>	<i>Registrada en la base de datos de la DAIRM del Ministerio del Interior.</i>
<i>II</i>	<i>Parcialidad Indígena</i>	<i>Cuenca Río Guabas</i>	<i>Nasa</i>	<i>Municipio de Ginebra, departamento</i>	<i>Valle del Cauca</i>	<i>Registrada en la base de datos de la DAIRM del Ministerio del</i>

"Por el cual se suspenden los términos del trámite de solicitud de Licencia Ambiental, iniciado mediante Auto 6071 de 1 de agosto de 2022"

				del Valle del Cauca		Interior mediante reporte Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA) mediante oficio 1972 del 23 de octubre de 2000.
--	--	--	--	---------------------	--	---

Para el proyecto: "**UPME 04-2014- REFUERZO SUROCCIDENTAL A 500 kV PROYECTO LA VIRGINIA ALFÉREZ**", localizado en jurisdicción del municipio de Pereira, en el departamento de Risaralda, y en los municipios de Cartago, Obando, La Victoria, Zarzal, Bugalagrande, Andalucía, Tuluá, San Pedro, Buga, Guacarí, Ginebra, El Cerrito, Palmira, Candelaria, Pradera y Santiago De Cali, en el departamento de Valle del Cauca, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

SEGUNDO. Que **procede** la consulta previa con los siguientes consejos comunitarios:

Nº	TIPO	NOMBRE	UBICACIÓN	REGISTRO
I	Consejo Comunitario	Consejo Comunitario de los Corregimientos de San Antonio y El Castillo	Municipio de El Cerrito, departamento de Valle del Cauca.	Registrado en la base de datos de la DACN del Ministerio del Interior con Resolución No. 062 del 12 de junio de 2013.
II	Consejo Comunitario	Consejo Comunitario de la Comunidad Negra del Corregimiento de El Tiple AFROTIPLE	Municipio de Candelaria, departamento de Valle del Cauca.	Registrado en la base de datos de la DACN del Ministerio del Interior con Resolución No. 14 del 15 de febrero de 2017.

Para el proyecto: "**UPME 04-2014- REFUERZO SUROCCIDENTAL A 500 kV PROYECTO LA VIRGINIA ALFÉREZ**", localizado en jurisdicción del municipio de Pereira, en el departamento de Risaralda, y en los municipios de Cartago, Obando, La Victoria, Zarzal, Bugalagrande, Andalucía, Tuluá, San Pedro, Buga, Guacarí, Ginebra, El Cerrito, Palmira, Candelaria, Pradera y Santiago De Cali, en el departamento de Valle del Cauca, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

TERCERO. Que no procede la consulta previa con Comunidades Rom para el proyecto: "**UPME 04-2014- REFUERZO SUROCCIDENTAL A 500 kV PROYECTO LA VIRGINIA ALFÉREZ**", localizado en jurisdicción del municipio de Pereira, en el departamento de Risaralda, y en los municipios de Cartago, Obando, La Victoria, Zarzal, Bugalagrande, Andalucía, Tuluá, San Pedro, Buga, Guacarí, Ginebra, El Cerrito, Palmira, Candelaria, Pradera y Santiago De Cali, en el departamento de Valle del Cauca, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

CUARTO. Que la información sobre la cual se expide la presente resolución aplica específicamente para las características técnicas y coordenadas relacionadas y entregadas por el solicitante mediante el oficio con radicados externos **EXTMI2021-7812** del 20 de mayo de

“Por el cual se suspenden los términos del trámite de solicitud de Licencia Ambiental, iniciado mediante Auto 6071 de 1 de agosto de 2022”

2021, para el proyecto: **“UPME 04-2014- REFUERZO SUROCCIDENTAL A 500 kV PROYECTO LA VIRGINIA ALFÉREZ”**, localizado en jurisdicción del municipio de Pereira, en el departamento de Risaralda, y en los municipios de Cartago, Obando, La Victoria, Zarzal, Bugalagrande, Andalucía, Tuluá, San Pedro, Buga, Guacarí, Ginebra, El Cerrito, Palmira, Candelaria, Pradera y Santiago De Cali, en el departamento de Valle del Cauca, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.”

- Resolución ST – 0481 del 24 de abril del 2022, sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos, obras o actividades, proferida por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del interior, mediante la cual se certificó:

“PRIMERO. Que **no procede** la consulta previa con comunidades indígenas para el proyecto: **“SOLICITUD DE ÁREAS ADICIONALES DEL PROYECTO UPME 04-2014- REFUERZO SUROCCIDENTAL A 500 KV PROYECTO LA VIRGINIA ALFÉREZ POR OPTIMIZACIÓN DEL DISEÑO Y AJUSTES EN EL ÁREA DE INFLUENCIA REALIZADOS EN CUMPLIMIENTO DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD APLICADO PARA LA PARCIALIDAD INDÍGENA CUENCA DEL RÍO GUABAS”** localizado en jurisdicción de los municipios de El Cerrito, Ginebra, Palmira y San Pedro del departamento del Valle del Cauca, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

SEGUNDO. Que **no procede** la consulta previa con comunidades negras, afrocolombianas, raizales y/o palenqueras para el proyecto: **“SOLICITUD DE ÁREAS ADICIONALES DEL PROYECTO UPME 04-2014- REFUERZO SUROCCIDENTAL A 500 KV PROYECTO LA VIRGINIA ALFÉREZ POR OPTIMIZACIÓN DEL DISEÑO Y AJUSTES EN EL ÁREA DE INFLUENCIA REALIZADOS EN CUMPLIMIENTO DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD APLICADO PARA LA PARCIALIDAD INDÍGENA CUENCA DEL RÍO GUABAS”** localizado en jurisdicción de los municipios de El Cerrito, Ginebra, Palmira y San Pedro del departamento del Valle del Cauca identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

TERCERO. Que **no procede** la consulta previa con Comunidades Rom para el proyecto: **“SOLICITUD DE ÁREAS ADICIONALES DEL PROYECTO UPME 04-2014- REFUERZO SUROCCIDENTAL A 500 KV PROYECTO LA VIRGINIA ALFÉREZ POR OPTIMIZACIÓN DEL DISEÑO Y AJUSTES EN EL ÁREA DE INFLUENCIA REALIZADOS EN CUMPLIMIENTO DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD APLICADO PARA LA PARCIALIDAD INDÍGENA CUENCA DEL RÍO GUABAS”** localizado en jurisdicción de los municipios de El Cerrito, Ginebra, Palmira y San Pedro del departamento del Valle del Cauca, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

CUARTO. Que la información sobre la cual se expide la presente resolución aplica específicamente para las características técnicas y coordenadas relacionadas y entregadas por el solicitante mediante el oficio con radicado externo **EXTMI2022-5788 de 1 de abril de 2022, para el proyecto: “SOLICITUD DE ÁREAS ADICIONALES DEL PROYECTO UPME 04-2014- REFUERZO SUROCCIDENTAL A 500 KV PROYECTO LA VIRGINIA ALFÉREZ POR OPTIMIZACIÓN DEL DISEÑO Y AJUSTES EN EL ÁREA DE INFLUENCIA REALIZADOS EN CUMPLIMIENTO DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD APLICADO PARA LA PARCIALIDAD INDÍGENA CUENCA DEL RÍO GUABAS”** localizado en jurisdicción de los municipios de El Cerrito, Ginebra, Palmira y San Pedro del departamento del Valle del Cauca, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.”

- Actas de protocolización de consulta previa realizadas entre el Ministerio del Interior y las diferentes comunidades, las cuales se relacionan en la siguiente tabla.

“Por el cual se suspenden los términos del trámite de solicitud de Licencia Ambiental, iniciado mediante Auto 6071 de 1 de agosto de 2022”

N°	Fecha	Comunidad	Representante de la comunidad
1	14/12/2018	Consejo comunitario de los corregimientos de San Antonio y El Castillo	Víctor Alfonso Saa Hinestroza
2	08/11/2018	Consejo comunitario de la comunidad negra AFROTIPLE	Edulfanit Diaz Gil
3	10/11/2018	Comunidad de la parcialidad indígena de Kimadrua (sic)	Javier Bedoya Gutiérrez

- Acta de reunión de consulta previa de fecha 16 de noviembre del 2021, mediante la cual se desarrollaron las etapas de Test de Proporcionalidad, Reunión de Formulación y Protocolización de Acuerdos, en etapa de Consulta, cuya conclusión fue.

“El Ministerio del Interior, a través La DANCP como garante del proceso consultivo, con la competencia para Protocolizar los Acuerdos y después de evaluar el cumplimiento de los parámetros para la concertación de los acuerdos entre las instituciones, además de haber acogido las observaciones y solicitudes realizadas por las entidades en la reunión de Identificación de Impactos y Formulación de Medidas de Manejo, en desarrollo de la reunión de Formulación y Protocolización de Acuerdos, en el marco del test de proporcionalidad de la Consulta Previa del proyecto “UPME 04-2014 REFUERZO SUROCCIDENTAL A 500KV PROYECTO LA VIRGINIA-ALFÉREZ” (PROY-01367), por medio del gestor delegado, procede a la protocolización de los acuerdos formulados en el numeral 4.1 de la presente acta.

(...)

5. Varios y Conclusiones.

Con la reunión del día de hoy de Consulta Previa de Formulación y Protocolización de acuerdos, en el marco del Proyecto: “UPME 04-2014 REFUERZO SUROCCIDENTAL A 500KV PROYECTO LA VIRGINIA-ALFÉREZ” (PROY-01367), se da por surtida la etapa de Consulta en el marco del test de proporcionalidad de la Consulta Previa del proyecto “UPME 04-2014 REFUERZO SUROCCIDENTAL A 500KV PROYECTO LA VIRGINIA-ALFÉREZ” (PROY- 01367).

Así las cosas, se da por PROTOCOLIZADO CON ACUERDOS el proceso consultivo adelantado en el marco del proyecto: “UPME 04-2014 REFUERZO SUROCCIDENTAL A 500KV PROYECTO LA VIRGINIA-ALFÉREZ” (PROY-01367), con el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P – GEB y las entidades que participaron en el desarrollo del Test de Proporcionalidad como garantes de la comunidad étnica, en el marco del proceso consultivo, bajo la coordinación de la DANCP, garantizando así que, se surtiera y se materializara de forma efectiva el derecho a la Consulta Previa de conformidad con lo dispuesto en el Convenio 169 de la OIT, la ley 21 de 1991, la directiva presidencial 10 de 2013 y 08 de 2020, los preceptos constitucionales y jurisprudenciales.”

Que mediante Auto 6071 de 1 de agosto de 2022, esta Autoridad Nacional inició el trámite administrativo de evaluación ambiental para la solicitud de Licencia Ambiental del proyecto “UPME 04-2014 Refuerzo Suroccidental 500 kV, Proyecto La Virginia - Alférez”, cuyo titular es la sociedad Grupo Energía Bogotá S.A E.S.P.

“Por el cual se suspenden los términos del trámite de solicitud de Licencia Ambiental, iniciado mediante Auto 6071 de 1 de agosto de 2022”

Que el equipo técnico evaluador de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, realizó visita de evaluación al área del mencionado proyecto, los días 15 a 25 de agosto de 2022.

Que a través de comunicación con radicado ANLA 2022189354-1-000 del 31 de agosto de 2022, la alcaldesa municipal de El Cerrito, Valle del Cauca, Luz Dary Roa Prado, solicitó la celebración de una Audiencia Pública Ambiental en desarrollo del trámite administrativo de licenciamiento ambiental para el proyecto “UPME 04-2014 Refuerzo Suroccidental 500 kV, Proyecto La Virginia - Alférez”.

Que mediante Auto 7648 del 9 de septiembre de 2022, esta Autoridad Nacional reconoció como terceros intervinientes a las siguientes personas: Luis Felipe Bonilla Restrepo, Leidy Lorena Torres Torres, María Camila Reyes Gil, Franci Nelly Pasichaná Guejía, Isabel Sevillano, María José Calero Brand, Leonardo Fabian Girón Romero, Estefanía Medina Rocha, Julieth Cuchillo Pérez, María Ligelly González, Carlos Adolfo Otalora Gordillo, William Ledesma Acosta, Leonardo Bermúdez Castañeda, Diego Fernando Heredia Acosta, Alexandra Montes, Yuri Tatiana Esquivel, Álvaro Alfonso Domínguez Villamil, Juan Esteban Martínez Cuchillo, el Consejo Comunitario Afrozabaletas, la Junta de Acción Comunal de la Vereda La Cuesta, Corregimiento La Floresta, y la Junta de Acción Comunal Vereda Loma Gorda, dentro del trámite administrativo de solicitud de licencia ambiental de acuerdo a las solicitudes realizadas con los radicados 2022193189-1-000 y 2022197568-1-000 del 5 y 8 de septiembre de 2022.

Que los días 12 y 13 de septiembre de 2022, tuvo lugar la reunión de información adicional prevista en el inciso 4 del numeral segundo del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, donde se realizaron requerimientos al Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., expidiéndose por parte de esta autoridad el Acta 87 de la misma fecha.

Que en la citada diligencia, se efectuó, entre otros, el siguiente requerimiento “*REQUERIMIENTO 10. ÁREA DE INFLUENCIA. Presentar la evidencia documental de la gestión realizada ante la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa DANCP- del Ministerio del Interior, sobre procedencia de consulta con comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, específicamente para el corregimiento La Paila del municipio de Zarzal.*”

Que las decisiones adoptadas en la Reunión de Información Adicional quedaron notificadas en estrados, de conformidad con el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015.

Que esta Autoridad Nacional mediante Oficio 2022208032-2-000 de 20 de septiembre de 2022 informó a la Subdirección Técnica de Consulta Previa de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del interior que:

- En reunión sostenida en el Corregimiento de La Paila del municipio el Zarzal el 21 de agosto de 2022, hicieron presencia los Consejos Comunitarios de AFROZAR, AFROPACIFICO, COCOAFRO, LUTHER KING, AFROCUMBA, entre otros, manifestando su presencia en el territorio y su desacuerdo frente a las resoluciones de procedencia de consulta previa expedidas para este proyecto.
- Durante el encuentro con la comunidad de la Parcialidad Indígena Cuenca del Río Guabas de Ginebra, realizada el 18 de agosto de 2022, ellos expresaron su desconocimiento y desacuerdo con el test de proporcionalidad realizado en noviembre de 2021.
- En la reunión convocada por el municipio de Ginebra y la Parcialidad Indígena Cuenca del Río Guabas el 23 de agosto de 2022, hizo presencia el Consejo Comunitario AFROZABALETA, manifestando su ubicación en el territorio e inconformidad con las resoluciones de procedencia de consulta previa expedidas para este proyecto.

“Por el cual se suspenden los términos del trámite de solicitud de Licencia Ambiental, iniciado mediante Auto 6071 de 1 de agosto de 2022”

Que por medio del Auto 8174 del 21 de septiembre de 2022, esta Autoridad Nacional reconoció como tercero interviniente dentro del trámite administrativo de solicitud de licencia ambiental al municipio de Ginebra (Valle), representado legalmente por Álvaro Alfonso Domínguez Villamil en su condición de Alcalde Municipal.

Que a través de la comunicación con radicado 2022219092-1-000 de 3 de octubre de 2022 (Oficio 2022-2-002410-019038 Id: 20724 del 1 de octubre de 2022), la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa- DANCP, dio respuesta al oficio 2022208032-2-000 de 20 de septiembre de 2022, señalando:

“Finalmente, se resalta que en el marco de la información que usted presenta no se identifican hechos o evidencias técnicas que hagan perder efectos a los actos administrativos de procedencia de la consulta previa emitidos, puesto que no se manifestó ni remitió información sobre posibles impactos a comunidades étnicas que no fueron identificadas como titulares del derecho a la consulta previa para el determinado proyecto.

No obstante, en todo caso es el ejecutor del proyecto el llamado a informar: i) sobre los posibles impactos sobre comunidades étnicas que no fueron identificadas como titulares del derecho a la consulta previa y de cualquier modificación de las dinámicas colectivas territoriales que repercutan en una posible afectación directa; ii) que el proyecto analizado sufrió cambios o modificaciones que materialmente lo constituyen un nuevo proyecto, el cual debe ser analizado en relación con los posibles impactos que puede ocasionar a las comunidades étnicas y así, la procedencia de la consulta previa.”

Que mediante radicado 2022255143-1-000 del 15 de noviembre de 2022, la sociedad Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., presentó respuesta a la información adicional requerida por esta Autoridad Nacional en Reunión celebrada los días 12 y 13 de septiembre de 2022, señalando respecto al requerimiento 10 que *“con la información recolectada no se ha identificado impactos a comunidades étnicas, entendiendo que la zona de intervención del proyecto se encuentra en el área rural zona alta del corregimiento a 3.9 km aproximadamente del trazado propuesto y según la información reportada por la entidad territorial, las comunidades citadas se encuentran en su totalidad en el centro poblado de La Paila”.*

Que a través de comunicación con radicado ANLA 2022279764-1-000 del 13 de diciembre de 2022, por lo menos cien (100) personas solicitaron la celebración de una Audiencia Pública Ambiental en desarrollo del trámite administrativo de licenciamiento ambiental para el proyecto “UPME 04-2014 Refuerzo Suroccidental 500 kV, Proyecto La Virginia - Alférez”.

Que mediante el Auto 11459 del 23 de diciembre de 2022, esta Autoridad Nacional reconoció como terceros intervinientes dentro del trámite administrativo de solicitud de licencia ambiental para el bajo estudio, de conformidad con la solicitud presentada a través de la radicación ANLA 2022279764 del 13 de diciembre de 2022 a las siguientes personas: Mayerli Muriel Antia, Elio José Gil Muriel, Aydee Antia Plaza, Lubinza Crespo Calero, Luz Mary Bermúdez Ramos, Marua Fernanda Aristizábal Cabrera, Mary Crespo Calero, Liliana González Calero, Carlos Alberto Bermúdez Castañeda, Yudeimy Morales, Aidee María Escobar, Laura Marcela Cardona Espinosa, Belisario Muriel Crespo, Persides Satizabal Hernández, Ana Cristina Ramírez Satizabal, Luis Mario Calero, Mariño Satizabal Hernández, Luis Alberto Méndez Satizabal, Víctor Eduardo Satizabal Velásquez, Alma Julia Núñez Velásquez, Lina Marcela Méndez Satizabal, Elizabeth Carrasquilla Barrientos, Ismael Sanabria Domínguez, Silvia Lorena Satizabal Velásquez, Esperanza Satizabal Muriel, Rolando Sanabria Calero, Yanery Bermúdez Jordán, Michelle Sanabria Rada, Jorge Luis Crespo Muriel, Belisario Muriel Brang, Ismenia Crespo Sanchez, Claudia Patricia Galvis Carvajal, María Lilia Muriel Brand, Adelfa Muriel Brand, Luz Mary Muriel Bram, Yurani Muriel Domínguez, Libia Domínguez Calero, Wylder Muriel Domínguez, Margarita Muriel Calero, María Olga Jiménez Zuluaga, Yuliana Calero Muriel, Antonio José Reyes Saavedra,

“Por el cual se suspenden los términos del trámite de solicitud de Licencia Ambiental, iniciado mediante Auto 6071 de 1 de agosto de 2022”

Francisco José Eider Brand Crespo, Martha Inés Restrepo Saavedra, Alejandro Muriel Bermúdez, Natalia Muriel Bermúdez, Mauricio Muriel Bermúdez, Ismael Bermúdez, Maricela Bermúdez Jordán, Juan Felipe Cardona Boenheim, Idali Calero Muriel, Adelinda Muriel Calero, Walter Muriel Crespo, Maria Zurlan Escobar, Julio Cesar Escobar, Julia Emma Jordán Bermúdez, Celeny Brand Higueta, José Wilian Calero, Luis Ignacio Calero Ramos, Celedonio Calero Ospina, Crucita Ramos Sanchez, Adolfo Calero Ramos, Marisol Calero Valencia, Gildardo Satizabal Arce, Noralba Velásquez, Juan David Satizabal Velásquez, José Julián Satizabal Muriel, María José Calero Brand, Oscar Satizabal Hernandez, Rubén Darío Satizabal Hernandez, Sebastián Satizabal Muriel, Karoll Viviana Satizabal Gomez, Jessica Vanessa Noreña Galvis, Gildardo Antonio Correa Hoyos, Héctor Fabio Franco Ospina, Zayra Collazos Rivera, José Diego Muriel Calero, Sirley Crespo Flor, Raquel Flor Parra, Ángel Irne Crespo Calero, Jorge Alberto Valencia Crespo, Evelio Muriel Crespo, Alberto Flor, Delsa Brand Crespo, Harol Yovanni Argoti De La Portilla, José Arley Escobar, Holmes Brand Crespo, María Fernanda Calero Aristizábal, Jorge Orlando Tenorio Crespo, Sixto Brand Satizabal, Juan Manuel Aristizabal, Edwin Granobles Arce, José Mauricio Melo Aguirre, Frany Zury Echeverri Serrano, Nelly Calero, Héctor Fabio Calero Arana, José Herney Calero Calero, Maria Teresa Castellanos Satizabal, Alexandra Yule Cano y Sonia Medina Salgado.

Que por Auto 139 de 17 de enero de 2023, esta Autoridad Nacional ordenó la celebración de una Audiencia Pública Ambiental en desarrollo del trámite respecto de la solicitud de licencia ambiental para el proyecto “UPME 04-2014 Refuerzo Suroccidental 500 kV, Proyecto La Virginia - Alférez”, en atención a las solicitudes presentadas mediante comunicaciones con radicado ANLA 2022189354-1-000 del 31 de agosto de 2022 y 2022279764-1-000 del 13 de diciembre de 2022.

Que mediante Auto 140 del 17 de enero de 2023, esta entidad reconoció a Avelino Bermúdez, Susana Calero y Jhon Manuel Flor Sánchez como terceros intervinientes dentro del trámite administrativo de solicitud de licencia ambiental para el citado proyecto, de conformidad con la solicitud presentada a través de la radicación ANLA 2022279764-1-000 del 13 de diciembre de 2022.

Que en cumplimiento del artículo 2.2.2.4.1.7. del Decreto 1076 de 2015, esta Autoridad Nacional emitió el 23 de enero de 2023, edicto de convocatoria informando que se realizarían ocho Reuniones informativas de los días 22 de febrero al 2 de marzo de 2023 y posteriormente dos Audiencias Públicas los días 28 de marzo y 30 de marzo de 2023.

Que mediante comunicación con radicado 2023022695-1-000 del 7 de febrero de 2023, la ANLA recibió comunicación por parte del Frente Nacional Afrocolombiano, solicitando la suspensión de las Audiencias Públicas Ambientales, a desarrollar el 28 y 30 de marzo de 2023, debido al incumplimiento de los compromisos establecidos en el marco del Paro de las comunidades negras, afiliadas al FRENTE NACIONAL AFROCOLOMBIANO, en la vía panamericana en el periodo de noviembre y diciembre de 2022.

Que así mismo, la sociedad Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P en reuniones de preparación logística de la mencionada Audiencia Pública, pone en conocimiento de esta Autoridad Nacional que, en el paro realizado, al parecer por las comunidades negras afiliadas al FRENTE NACIONAL AFROCOLOMBIANO, en la vía panamericana entre noviembre y diciembre de 2022, participaron 60 comunidades, quienes pretendían el reconocimiento del derecho a la consulta previa en el citado proyecto.

Que a través de las comunicaciones con radicación ANLA 2023023694-1-000 y 2023023695-1-000 de 8 de febrero de 2023, el GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P., trasladó a esta Autoridad Nacional la comunicación con radicado GEB-0574-00387-2023-E de 24 de enero de 2023, cuyo contenido es el mismo de la comunicación con radicado ANLA 2023022695-1-000 del 7 de febrero de 2023.

Que la ANLA mediante Oficio 2023025867-2-000 de 10 de febrero de 2023, comunicó a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa – DANCP, sobre la información proporcionada por el

“Por el cual se suspenden los términos del trámite de solicitud de Licencia Ambiental, iniciado mediante Auto 6071 de 1 de agosto de 2022”

solicitante de la licencia ambiental, en relación con 60 comunidades afrodescendientes, que pretenden derecho a la consulta previa en el citado proyecto y solicita se informe la situación jurídica de las mismas. Para ello se remitió el siguiente listado:

N°	NOMBRE DEL CONSEJO COMUNITARIO
1	Consejo Comunitario Remolino
2	Consejo Comunitario Tarragona Baja
3	Consejo Comunitario Ángel De Luz
4	Consejo Comunitario Pero Díaz
5	Consejo Comunitario Acequia
6	Consejo Comunitario Cañas Abajo
7	Consejo Comunitario San Antonio De Los Caballeros
8	Consejo Comunitario Chocosito
9	Consejo Comunitario Juan José Nieto Gil
10	Consejo Comunitario Afro Del Corregimiento La Granja
11	Consejo Comunitario Bolo Artonal
12	Consejo Comunitario De Las Comunidades Negra De La Tupia
13	Consejo Comunitario Guacarí Y Sus Veredas
14	Consejo Comunitario Llano Grande Palmira
15	Consejo Comunitario De La Herradura
16	Consejo Comunitario de Lulos
17	Consejo Comunitario del Placer
18	Consejo Comunitario de Canangua
19	Consejo Comunitario de Guabas
20	Consejo Comunitario Río Presidente
21	Consejo Comunitario de San Pedro
22	Consejo Comunitario del Overo
23	Consejo Comunitario de Mestizál
24	Consejo Comunitario El Guayabo
25	Consejo Comunitario San Antonio
26	Consejo Comunitario El Guabito
27	Consejo Comunitario Buga y Sus Veredas
28	Consejo Comunitario Carlos Arturo Mosquera
29	Consejo Comunitario de Zarza
30	Consejo Comunitario de Obando
31	Consejo Comunitario de Rozo
32	Consejo Comunitario La Herradura
33	Consejo Comunitario De La Comunidad Negra De La Herradura
34	Consejo Comunitario La Miel
35	Consejo Comunitario La Frutera
36	Consejo Comunitario Nelson Mandela
37	Consejo Comunitario Afrosar
38	Consejo Comunitario Aguaclara
39	Consejo Comunitario de Nariñi
40	Consejo Comunitario de Sonso
41	Consejo Comunitario de Pichichi
42	Consejo Comunitario Alto De Guacas
43	Consejo Comunitario Santa Helena Y Sus Veredas
44	Consejo Comunitario Cabullal

“Por el cual se suspenden los términos del trámite de solicitud de Licencia Ambiental, iniciado mediante Auto 6071 de 1 de agosto de 2022”

N°	NOMBRE DEL CONSEJO COMUNITARIO
45	Consejo Comunitario La Unión
46	Consejo Comunitario de Yotoco
47	Consejo Comunitario de Valle Grande
48	Consejo Comunitario de La Vereda Del Vinculo
49	Consejo Comunitario de Río Palo
50	Consejo Comunitario de Potrerito
51	Consejo Comunitario Raíces De Mi Pueblo
52	Consejo Comunitario Río Presidente y Pueblo Nuevo
53	Consejo Comunitario Guacanal
54	Consejo Comunitario Nuestro Futuro
55	Consejo Comunitario De San Antonio Y Veredas de Aguablanca
56	Consejo Comunitario El Palenque de Robles
57	Consejo Comunitario del Hormiguero
58	Consejo Comunitario de Negritudes La Sequia
59	Consejo Comunitario Vereda La Gran Vía
60	Consejo Comunitario Cañas Abajo

Que igualmente, el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. a través de las comunicaciones con radicación ANLA 2023027954-1-000 de 14 de febrero de 2023 y 2023029586-1-000 de 16 de febrero de 2023, trasladó a esta Autoridad Nacional la comunicación con radicado GEB-0574-00621-2023-E de 6 de febrero de 2023, contentiva del derecho de petición presentado por la señora LILIA MINA ROSERO, representante legal del CONSEJO COMUNITARIO LAS DOS AGUAS DE CASCAJAL DEL MUNICIPIO DE CALI, respecto de la aplicación del proceso de consulta previa en el proyecto “UPME 04-2014 Refuerzo Suroccidental 500 kV, Proyecto La Virginia - Alférez.

Que por Oficio 2023029077-2-000 de 15 de febrero de 2023, esta Autoridad Nacional solicitó a la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior información sobre la situación jurídica (registro) y la ubicación de las 60 comunidades afrodescendientes anteriormente citadas, así mismo, sobre si se puede ver amenazado su derecho fundamental a la consulta previa y, finalmente, manifiesta que, en caso de determinar algo diferente a lo considerado en las Resoluciones ST- 0859 del 21 julio de 2021 y ST - 0481 de abril 2022, sea informado, entre otros, a esta Autoridad Nacional, a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa – DANCP y la Sociedad GRUPO ENERGIA DE BOGOTA S.A. E.S.P, con el propósito de tenerlo en cuenta en el proceso de evaluación del presente trámite.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES:

El numeral 8º del artículo 95 de la Constitución Política establece como deberes de la persona y del ciudadano, entre otros: *“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

El artículo 209 de la Constitución Política establece *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

En ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

“Por el cual se suspenden los términos del trámite de solicitud de Licencia Ambiental, iniciado mediante Auto 6071 de 1 de agosto de 2022”

“(…) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan.”

Así mismo, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que “Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”.

Por otra parte, cabe recordar que los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cobra especial relevancia los siguientes numerales del referido artículo 3° de la Ley 1437 de 2011:

“... 10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11. En virtud del principio de eficacia las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativas...”

La definición del principio de eficacia antecede lo señalado en el citado artículo; la Corte Constitucional a través de la Sentencia T-068/08, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, ha señalado:

“... La efectividad de los derechos se desarrolla con base en dos cualidades, la eficacia y la eficiencia administrativa. La primera relativa al cumplimiento de las determinaciones de la administración y la segunda relacionada con la elección de los medios más adecuados para el cumplimiento de los objetivos...”

Estas determinaciones administrativas, se identifican con las funciones que le son propias, las cuales implican, para el propio Estado, ciertas obligaciones, así, la Corte Constitucional a través de la Sentencia T-733/09, con ponencia del Magistrado Dr. Humberto Sierra Porto, indicó:

“...la jurisprudencia de esta Corte ha protegido el denominado “principio de eficacia de la administración pública”, según el cual las autoridades administrativas ostentan cargas relativas al desempeño de sus funciones, en orden a implementar y brindar soluciones a problemas de los ciudadanos. Dichos problemas constituyen deficiencias atribuibles a deberes específicos de la administración, y así las mencionadas soluciones han de ser ciertas, eficaces y proporcionales a éstos.

(...)

“Por el cual se suspenden los términos del trámite de solicitud de Licencia Ambiental, iniciado mediante Auto 6071 de 1 de agosto de 2022”

Como se ve, el principio de eficacia de la administración pública, impide a las autoridades administrativas permanecer impávidas o inactivas frente a situaciones que afecten a los ciudadanos; además de configurarse como un fin hacia el cual deben tender dichas autoridades. En este orden, la implementación práctica de ello supone la obligación de actuación de la administración, y de la real y efectiva ejecución de medidas, y no sólo la aceptación o reflexión sobre aquello que requiere su intervención. De ahí, que la jurisprudencia constitucional haya puntualizado también la necesidad de considerar los procedimientos de las autoridades bajo la noción de debido proceso administrativo... (Subrayas fuera del texto).

En relación con el principio de coordinación, el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, como antecedente normativo de la Ley 1437 de 2011, señala:

“... En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.

En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares...”

Del mismo modo, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-246/04, con ponencia de la Magistrada Dra. Clara Inés Vargas, ha indicado:

“... cada uno de los órganos del poder público debe colaborar armónicamente para la consecución de los fines estatales. Colaboración armónica que no implica que determinada rama u órgano llegue a asumir la función de otro órgano, pues no debe olvidarse que cada uno de ellos ejerce funciones separadas.” (Subrayas fuera del texto)

Por otra parte, la Ley 70 de 1993, establece en su artículo 3º, como uno de sus principios:

“... 3. La participación de las comunidades negras y sus organizaciones sin detrimento de su autonomía, en las decisiones que las afectan y en las de toda la Nación en pie de igualdad, de conformidad con la ley...”

En el mismo sentido, el artículo 76 la Ley 99 de 1993, es claro al afirmar que:

“... La explotación de los recursos naturales deberá hacerse sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas y de las negras tradicionales de acuerdo con la Ley 70 de 1993 y el artículo 330 de la Constitución Nacional, y las decisiones sobre la materia se tomarán, previa consulta a los representantes de tales comunidades.”

En relación con la Consulta Previa la Corte Constitucional en Sentencia SU123 de 18 indicó:

“... El Relator Especial para los derechos humanos y las libertades de los pueblos indígenas, ha señalado el deber que tienen los Estados y las empresas de seguir los parámetros mínimos de debida diligencia para la garantía de los derechos de las comunidades indígenas, en particular, la consulta previa.

Específicamente, de acuerdo con los informes del Relator, existen dos tipos de responsabilidades: (a) los deberes generales; y (b) la configuración del estándar mínimo de la protección de las comunidades indígenas (estándar de debida diligencia). En todo

“Por el cual se suspenden los términos del trámite de solicitud de Licencia Ambiental, iniciado mediante Auto 6071 de 1 de agosto de 2022”

caso, para la definición de estos asuntos, son determinantes (i) el deber de debida diligencia en el reconocimiento, (ii) el deber de diligencia sobre las tierras, territorios y recursos naturales, y (iii) el deber de diligencia en consultar...

(...)

Los parámetros de debida diligencia permiten, además, adecuar las actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares a los principios constitucionales de buena fe (artículo 83 C.P.) y confianza legítima, pues otorgan estabilidad a los actores involucrados en relación con los lineamientos y criterios que deben seguir para cumplir con los mandatos de la consulta previa...”

En consonancia con lo anterior, el artículo 46 de la precita Ley 1437 de 2011, establece:

“Consulta obligatoria. *Cuando la Constitución o la ley ordenen la realización de una consulta previa a la adopción de una decisión administrativa, dicha consulta deberá realizarse dentro de los términos señalados en las normas respectivas, so pena de nulidad de la decisión que se llegare a adoptar.”* (Subrayas fuera del texto)

Así las cosas, es claro que el principio de eficacia no implica únicamente la remoción de los obstáculos meramente formales, sino además, la implementación de acciones que garanticen el cumplimiento adecuado de las funciones del aparato estatal y el respeto a los derechos de los administrados, estas que cuando corresponden a distintas órbitas de competencias, solo podrán desarrollarse acudiendo al principio de coordinación.

Finalmente, se encuentra necesario resaltar que en caso de que estas acciones coordinadas giren entorno a la garantía de derechos de comunidades étnicas, para el caso del licenciamiento ambiental, existen preceptivas que orientan la actuación estatal.

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

Con base en la normativa antes expuesta, se concluye que cuando la Autoridad impulsa procedimientos administrativos, debe acatar los principios orientadores de las actuaciones administrativas, previstos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, como son el de debido proceso coordinación y eficacia, para evitar situaciones que puedan afectar la validez de los actos administrativos que en esos procedimientos se expidan.

Cabe recordar que, las disposiciones contenidas en el CPACA, particularmente sus principios, resultan aplicables al procedimiento de evaluación de licencia ambiental por así ordenarlo sus artículos 2 y 34. Como complemento de lo anterior, el artículo 46 del CPACA advierte a todas las autoridades administrativas, entre estas, a las autoridades ambientales, agotar cuando así se requiera, el procedimiento de consulta previa so pena de la nulidad de la decisión que se deba adoptar en el correspondiente trámite.

Como desarrollo de lo anterior, y para el trámite de licenciamiento ambiental el parágrafo 8 artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, adicionado por el Decreto 1585 de 2020, expresamente indica:

“... PARÁGRAFO 8°. El interesado en el trámite de solicitud de licencia ambiental deberá aportar todos los documentos exigidos en el Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes, incluida la protocolización de la consulta previa cuando ella proceda.

Sin embargo, si durante el trámite de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, la Autoridad Ambiental considera técnica y jurídicamente necesario que el interesado

“Por el cual se suspenden los términos del trámite de solicitud de Licencia Ambiental, iniciado mediante Auto 6071 de 1 de agosto de 2022”

actualice el pronunciamiento de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior -DANCP, sobre la procedencia de consulta previa, se suspenderán los términos que tiene la Autoridad Ambiental para decidir.

La Autoridad Ambiental no continuará con el proceso de evaluación, hasta tanto el interesado no allegue la decisión que expida la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior -DANCP- relacionada con la no procedencia de la consulta previa o allegue la protocolización de la consulta previa, cuando ella proceda. (...)

En ningún caso la Autoridad Ambiental otorgará licencia ambiental sin la protocolización de la consulta previa cuando ella proceda...” (Subrayas fuera del texto)

Al ese orden, es importante resaltar que a través del Auto 6071 de 1 de agosto de 2022, esta Autoridad Nacional inició el trámite administrativo de evaluación ambiental para la solicitud de Licencia Ambiental del proyecto “UPME 04-2014 Refuerzo Suroccidental 500 kV, Proyecto La Virginia - Alférez”, cuyo titular es la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P., y en su artículo tercero dispuso:

“...ARTÍCULO TERCERO. Si en desarrollo del trámite, se constata la presencia de comunidades étnicas, la existencia de territorios étnicos o se presentan estas dos condiciones en el área objeto del proyecto, será necesario que la sociedad GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P., dé aviso por escrito al Ministerio del Interior – Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa con copia a esta Autoridad Nacional, para que en el marco de sus competencias, determine la procedencia del proceso de consulta previa de que trata el artículo 330 de la Constitución Política, de conformidad con el numeral 1 del artículo 16A del Decreto 2893 de 2011, adicionado por el artículo 4 del Decreto 2353 de 2019...”

Para el caso objeto de análisis, la garantía del derecho a la consulta previa de las comunidades étnicas presentes en el área de influencia del proyecto es indispensable para revestir con fuerza de legalidad de decisión administrativa definitiva.

En efecto, como quedó visto, el artículo 46 del CPACA así lo prevé. Adicionalmente, los acuerdos ambientales de una consulta previa deben incorporarse al Estudio de Impacto Ambiental, documento, este, que ha de estar disponible para el público en general, antes de la celebración de la Audiencia Pública Ambiental con base en lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.1.5. del Decreto 1076 de 2015, que indica:

“...Durante el procedimiento para la expedición o modificación de una licencia, permiso o concesión ambiental, solamente podrá celebrarse la audiencia pública a partir de la entrega de los estudios ambientales y/o documentos que se requieran y de la información adicional solicitada. En este caso, la solicitud de celebración se podrá presentar hasta antes de la expedición del acto administrativo mediante el cual se resuelve sobre la pertinencia o no de otorgar la autorización ambiental a que haya lugar...” (Subrayas fuera del texto)

Lo anterior, con el objeto de garantizar el acceso a la totalidad de la información generada en el procedimiento de evaluación ambiental y por ende la participación efectiva.

Es claro que la celebración de la Audiencia Pública Ambiental, únicamente podrá tener lugar una vez se cuente con la información que permita conocer, entre otros, las características propias del proyecto, la totalidad de los impactos negativos significativos y su magnitud, no solo en los ecosistemas, sino en las diferentes comunidades, incluidas las étnicas, presentes en el área de influencia, así como las medidas de manejo propuestas para prevenirlos, mitigarlos, corregirlos o compensarlos, información, indispensable para ilustrar y garantizar el ejercicio de participación efectiva y en doble vía, a los

“Por el cual se suspenden los términos del trámite de solicitud de Licencia Ambiental, iniciado mediante Auto 6071 de 1 de agosto de 2022”

diversos actores concurrentes en la diligencia, al estar plenamente informados de las condiciones y características del proyecto que se propone.

Ahora bien, es importante traer algunos apartes de la sentencia SU123 de 2018, en la cual, la Corte Constitucional resaltó las características, diferencias y complementariedad entre la Consulta Previa y la Audiencia Pública Ambiental como mecanismos de participación:

“... En su jurisprudencia este Tribunal Constitucional ha explicado que las audiencias públicas realizadas en el trámite de expedición de licencias ambientales (art. 72 de la Ley 99 de 1993 y art. 33 de la Ley 489 de 1998) y la consulta previa con las comunidades étnicas diversas (Convenio OIT 169), guardan diferencias que impiden concluir que una se pueda considerar cumplida si se adelanta la otra. Lo anterior, porque los escenarios de participación son distintos, pues corresponden a un grado de afectación diferente.

24.3. En las audiencias efectuadas en el procedimiento de otorgamiento de una licencia ambiental, la legitimidad es abierta, por lo que sólo se requiere la inscripción para participar en la sesión, sin que sea indispensable acreditar algún interés. En contraste, en la consulta previa, únicamente puede participar la comunidad indígena afectada con el proyecto. La segunda forma de participación se refiere a un sujeto colectivo específico. Además, el interlocutor cuenta con un estatus particular: debe ser una autoridad tradicional. En otras palabras el desarrollo de la consulta previa debe presentarse con los representantes legítimos del pueblo o comunidad concernida.

24.4. A su vez, esos mecanismos cuentan con procedimientos distintos. El Decreto 330 del año 2007 reguló el procedimiento de las audiencias públicas ambientales, que se compone de la solicitud, la convocatoria, la preparación de la sesión con la publicidad de los estudios ambientales, la inscripción y su desarrollo. Por el contrario, el desarrollo de la consulta previa es acordado con la comunidad, por lo que “[n]o existe, un procedimiento único para que las consultas se lleven a cabo. La idea es que se determine, en cada caso, qué tipo de escenario sería el más propicio para abordar el tema, para confrontar las posiciones de los participantes y para plantear las observaciones pertinentes, en unas condiciones que, se repite, favorezcan el consenso”

24.5. Además, las manifestaciones del principio de participación tienen funciones disímiles. Las audiencias públicas buscan informar a los ciudadanos sobre los pormenores del proyecto a desarrollar, son un mecanismo de socialización. La comunidad emite su opinión para que sea considerada por la autoridad ambiental, pese a que esta no es vinculante. En contraste, la consulta previa tiene por objetivo que, a través de la deliberación, se alcance un acuerdo “con las comunidades indígenas y afrodescendientes sobre medidas que las afecten (esto es, normas, políticas, planes, programas, etc)”

24.6. En la siguiente tabla puede resumirse las diferencias presentadas:

	Consulta previa	Audiencias ambientales
Legitimidad para intervenir	Diálogo con las autoridades ancestrales reconocidas por la comunidad indígena. Se parte de una afectación directa.	Abierta. Sólo requiere inscripción para participar en la audiencia pública.
Desarrollo	Preconsulta – consulta – postconsulta. Trámite flexible.	La solicitud, la convocatoria, la preparación de la sesión con la publicidad de los estudios ambientales, la inscripción y su desarrollo.

“Por el cual se suspenden los términos del trámite de solicitud de Licencia Ambiental, iniciado mediante Auto 6071 de 1 de agosto de 2022”

	Consulta previa	Audiencias ambientales
Finalidad	<i>Deliberación y diálogo para concertar una medida</i>	<i>Informar e intervenir sobre los pormenores del proyecto</i>

(...)“

De lo hasta aquí expuesto, se concluye que, no se podría continuar con el trámite de evaluación ambiental, incluyendo a la Audiencia Pública Ambiental hasta tanto se tenga certeza de:

- Si las 60 comunidades afrodescendientes enlistadas en los antecedentes de este acto administrativo, e igualmente, el Consejo Comunitario las dos Aguas de Cascajal del Municipio de Cali, representado legalmente por la señora Lilia Mina Rosero, se encuentran registradas y/o cuál es su situación jurídica.
- Si están registradas, cuál sería su ubicación y en atención a ello, si se puede ver amenazado o no el derecho fundamental a la consulta previa de dichas comunidades.
- Si se hace o no necesario dar paso a procesos de consulta previa, adicionales a los indicados en las Resoluciones ST- 0859 del 21 julio de 2021 y ST - 0481 de abril 2022 del Ministerio del Interior - Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa.

En otros términos, el presente procedimiento de evaluación no debería continuar en la etapa de Audiencia Pública Ambiental, por cuanto no se cuenta con la suficiente certeza sobre: (i) la ubicación de los consejos comunitarios, (ii) si estos son comunidades étnicas presuntamente afectadas y (iii) si existen, por ende, impactos ambientales adicionales a los ya previstos¹.

Cabe señalar que las circunstancias enunciadas a lo largo de este acto administrativo, en especial las presentadas desde febrero del presente año, configurarían un hecho sobreviniente, por lo cual, ante la ausencia de certeza sobre la necesidad o no de celebrar nuevas consultas previas, es indispensable que el interesado actualice el pronunciamiento de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior -DANCP, sobre la procedencia de la misma como lo ordena el parágrafo 8 del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, adicionado por el Decreto 1585 de 2020.

Finalmente, es de anotar que contra el presente acto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido por el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA:

El Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011 creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998 con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hará parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El citado Decreto en su artículo tercero, prevé como una de las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de conformidad con la ley y los reglamentos, realizar la evaluación, el seguimiento de los instrumentos de manejo y control, permisos y trámites ambientales.

Que en virtud del artículo noveno del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, son funciones del Despacho de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, entre otras, evaluar las solicitudes de licencias ambientales y planes de manejo ambiental o su modificación para definir la viabilidad ambiental de los proyectos, obras o actividades, de conformidad con la normativa vigente.

¹ Ver artículo 2.2.2.4.1.5. del Decreto 1076 de 2015.

“Por el cual se suspenden los términos del trámite de solicitud de Licencia Ambiental, iniciado mediante Auto 6071 de 1 de agosto de 2022”

Que por medio de la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021, se adoptó el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales, para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA establecida por el Decreto 377 de 2020, la cual faculta igualmente al Subdirector de Evaluación de Licencias Ambientales, para la suscripción del presente proveído, pues dentro de las funciones asignadas, se encuentra la de *“Suspender los trámites de su competencia, de conformidad con la normativa vigente.”*

Mediante la Resolución 2666 del 8 de noviembre de 2022, la Autoridad Nacional Licencias Ambientales nombró con carácter ordinario a la ingeniera ANA MARIA LLORENTE VALBUENA, en el empleo de Subdirector Técnico, Código 0150 Grado 21, de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales. Por lo anterior, es la funcionaria competente para suscribir el presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender los términos del trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 6071 de 1 de agosto de 2022, para el proyecto “UPME 04-2014 Refuerzo Suroccidental 500 kV, Proyecto La Virginia - Alférez”, localizado en jurisdicción de los municipios de Pereira, Cartago, Obando, Candelaria, La Victoria, Zarzal, Bugalagrande, Andalucía, Tuluá, San Pedro, Guadalajara de Buga, Pradera, Guacarí, Ginebra, El Cerrito, Palmira y Santiago de Cali, en los departamentos de Risaralda y Valle Del Cauca, solicitado por la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., identificada con NIT 899.999.082-3, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La suspensión ordenada mediante el presente acto administrativo culminará hasta tanto la sociedad interesada allegue la decisión que corresponda, expedida por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, actualizada, teniendo en cuenta las 60 comunidades afrodescendientes listadas en los antecedentes de este acto administrativo, e igualmente, el CONSEJO COMUNITARIO LAS DOS AGUAS DE CASCAJAL DEL MUNICIPIO DE CALI, representado legalmente por la señora LILIA MINA ROSERO. En todo caso, el término de la suspensión no excederá 18 meses.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal, apoderado y/o a la persona autorizada por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la alcaldesa municipal de El Cerrito, Valle del Cauca, LUZ DARY ROA PRADO, en calidad de solicitante de la audiencia pública ambiental ordenada mediante Auto 139 de 17 de enero de 2023.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la señora YANERY BERMÚDEZ JORDAN, Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Loma Gorda y quien actúa en representación o vocería de los solicitantes de la audiencia pública ambiental ordenada mediante Auto 139 de 17 de enero de 2023.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo al señor Procurador General de la Nación, al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, al Defensor del Pueblo o al Defensor Delegado para Derechos Colectivos y del Ambiente, a los gobernadores de los departamentos de Risaralda y Valle del Cauca, a los alcaldes y personeros de los municipios de Pereira, Cartago, Obando, Candelaria, La Victoria, Zarzal, Bugalagrande, Andalucía, Tuluá, San

“Por el cual se suspenden los términos del trámite de solicitud de Licencia Ambiental, iniciado mediante Auto 6071 de 1 de agosto de 2022”

Pedro, Guadalajara de Buga, Pradera, Guacarí, Ginebra, El Cerrito, Palmira y Santiago de Cali, a la Corporación Autónoma Regional de Risaralda – CARDER y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo a los señores Luis Felipe Bonilla Restrepo, Leidy Lorena Torres Torres, Maria Camila Reyes Gil, Franci Nelly Pasichaná Guejía, Isabel Sevillano, María José Calero Brand, Leonardo Fabían Girón Romero, Estefanía Medina Rocha, Julieth Cuchillo Pérez, María Ligelly González, Carlos Adolfo Otalora Gordillo, William Ledesma Acosta, Leonardo Bermúdez Castañeda, Diego Fernando Heredia Acosta, Alexandra Montes, Yuri Tatiana Esquivel, Álvaro Alfonso Domínguez Villamil, Juan Esteban Martínez Cuchillo, Mayerli Muriel Antia, Elio José Gil Muriel, Aydee Antia Plaza, Lubinza Crespo Calero, Luz Mary Bermúdez Ramos, Marua Fernanda Aristizábal Cabrera, Mary Crespo Calero, Liliana Gonzalez Calero, Carlos Alberto Bermúdez Castañeda, Yudeimy Morales, Aidee Maria Escobar, Laura Marcela Cardona Espinosa, Belisario Muriel Crespo, Persides Satizabal Hernandez, Ana Cristina Ramírez Satizabal, Luis Mario Calero, Mariño Satizabal Hernández, Luis Alberto Méndez Satizabal, Víctor Eduardo Satizabal Velásquez, Alma Julia Núñez Velásquez, Lina Marcela Méndez Satizabal, Elizabeth Carrasquilla Barrientos, Ismael Sanabria Domínguez, Silvia Lorena Satizabal Velásquez, Esperanza Satizabal Muriel, Rolando Sanabria Calero, Yanery Bermúdez Jordán, Michelle Sanabria Rada, Jorge Luis Crespo Muriel, Belisario Muriel Brang, Ismenia Crespo Sanchez, Claudia Patricia Galvis Carvajal, Maria Lilia Muriel Brand, Adelfa Muriel Brand, Luz Mary Muriel Bram, Yurani Muriel Domínguez, Libia Domínguez Calero, Wylder Muriel Domínguez, Margarita Muriel Calero, Maria Olga Jiménez Zuluaga, Yuliana Calero Muriel, Antonio José Reyes Saavedra, Francisco José Eider Brand Crespo, Martha Inés Restrepo Saavedra, Alejandro Muriel Bermúdez, Natalia Muriel Bermúdez, Mauricio Muriel Bermúdez, Ismael Bermúdez, Maricela Bermúdez Jordán, Juan Felipe Cardona Boenheim, Idali Calero Muriel, Adelinda Muriel Calero, Walter Muriel Crespo, Maria Zurlan Escobar, Julio Cesar Escobar, Julia Emma Jordán Bermúdez, Celeny Brand Higueta, José Wilian Calero, Luis Ignacio Calero Ramos, Celedonio Calero Ospina, Crucita Ramos Sanchez, Adolfo Calero Ramos, Marisol Calero Valencia, Gildardo Satizabal Arce, Noralba Velásquez, Juan David Satizabal Velásquez, José Julián Satizabal Muriel, María José Calero Brand, Oscar Satizabal Hernandez, Rubén Darío Satizabal Hernandez, Sebastián Satizabal Muriel, Karoll Viviana Satizabal Gomez, Jessica Vanessa Noreña Galvis, Gildardo Antonio Correa Hoyos, Héctor Fabio Franco Ospina, Zayra Collazos Rivera, José Diego Muriel Calero, Sirley Crespo Flor, Raquel Flor Parra, Ángel Irne Crespo Calero, Jorge Alberto Valencia Crespo, Evelio Muriel Crespo, Alberto Flor, Delsa Brand Crespo, Harol Yovanni Argoti De La Portilla, José Arley Escobar, Holmes Brand Crespo, María Fernanda Calero Aristizábal, Jorge Orlando Tenorio Crespo, Sixto Brand Satizabal, Juan Manuel Aristizabal, Edwin Granobles Arce, José Mauricio Melo Aguirre, Frany Zury Echeverri Serrano, Nelly Calero, Héctor Fabio Calero Arana, José Herney Calero Calero, Maria Teresa Castellanos Satizabal, Alexandra Yule Cano, Sonia Medina Salgado,, Avelino Bermúdez, Susana Calero Y Jhon Manuel Flor Sánchez, El Consejo Comunitario Afrozabaletas, La Junta De Acción Comunal Vereda La Cuesta Corregimiento La Floresta La Junta de Acción Comunal Vereda Loma Gorda Y Al Municipio De Ginebra (Valle), Representado Legalmente por Álvaro Alfonso Domínguez Villamil en su condición de alcalde municipal, reconocidos como terceros intervinientes a través de los Autos 7648 del 9 de septiembre de 2022, 8174 del 21 de septiembre de 2022, 11459 del 23 de diciembre de 2022 y 140 del 17 de enero de 2023.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en el micrositio correspondiente en la página web de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra del presente auto no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

"Por el cual se suspenden los términos del trámite de solicitud de Licencia Ambiental, iniciado mediante Auto 6071 de 1 de agosto de 2022"

Dado en Bogotá D.C., a los 17 de febrero de 2023

ANA MARIA LLORENTE VALBUENA
Subdirectora de Evaluación de Licencias Ambientales

Ejecutores

EINAR ANDRES ALVAREZ ARIAS
Contratista

Revisor / Líder

MARIA ELVIRA GUERRA CUJAR
Profesional Especializado

JOSE VICENTE AZUERO
GONZALEZ
Coordinador del Grupo de Conceptos
Jurídicos

JHON WILLAN MARMOL
MONCAYO
Contratista

LUIS CARLOS MONTENEGRO
ALMEIDA
Subdirector de Mecanismos de
Participación Ciudadana Ambiental

BETSY RUBIANE PALMA
PACHECO
Profesional Especializado

DIANA MILENA HOLGUIN
ALFONSO
Asesor

DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Expediente No. LAV0047-00-2022
Fecha: febrero de 2023

Proceso No.: 2023031202

Archívese en: LAV0047-00-2022
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.